

Nº DE ORDEN: DU 046-2014
Expte. Nº325-2011
Expte. Nº256-2012

RECIBIDO: 01-07-2014
VENCIMIENTO: 11-07-2014

DESPACHO DE COMISION

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 16 días del mes de Junio del año dos mil catorce, se constituye, la Comisión de **ASUNTOS CONSTITUCIONALES, JUDICIALES Y DE JUICIO POLÍTICO** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, - con quórum legal- con el objeto de tratar los Proyectos de LEY contenidos en los Exptes. 325/11 y 256/12, **caratulados: "MODIFICACION DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA"**, iniciado por la Diputada Egle Altamirano y, **"NUEVA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA"**, iniciado por la Diputada Silvia Luz Moreta.-----
---Los presentes Proyectos de Ley fueron remitidos a esta Comisión, nuevamente, para su tratamiento en la XVIII Sesión Ordinaria del 08 de Noviembre del año 2013.
---Posteriormente en la III Sesión Ordinaria del 21 de Mayo del 2014 el Plenario del Cuerpo resolvió extender por un periodo más el tratamiento parlamentario de los mismos.
---Luego de su correspondiente análisis y por las razones que expondrá el miembro informante, esta Comisión:

RESUELVE;

Primero: RATIFICAR, el Despacho producido por la Comisión de Hacienda y Finanzas, identificado con el número de Orden 083/13, distribuido el 07/11/13 y con vencimiento el día 18/11/13.
Segundo: En consecuencia, el texto sugerido para su aprobación, será el siguiente:

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

LIBRO PRIMERO DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS SECCIÓN PRIMERA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

ARTÍCULO 1.- El Tribunal de Cuentas de la Provincia de Catamarca, tendrá las atribuciones establecidas por la Constitución y en la presente Ley y funcionará de acuerdo con las prescripciones de la misma.

ARTÍCULO 2.- La Integración: El Tribunal de Cuentas estará integrado conforme lo establecido en el Artículo 190º de la Constitución por tres miembros: Un Presidente con título de abogado y dos Vocales con título de contador público nacional.

ARTÍCULO 3.- Condiciones: Para ser miembro del Tribunal de Cuentas se requiere:

1º) Ser argentino, nativo o naturalizado, con cuatro años de ejercicio en la ciudadanía

2º) Tener como mínimo treinta (30) años de edad al momento de ser designado.

3º) Tener una antigüedad mínima de cuatro (4) años de ejercicio profesional

4º) Tener como mínimo cuatro (4) años de residencia inmediata en la provincia, al momento de ser designado

5º) Estar matriculado en el Consejo o Colegio Profesional respectivo

ARTÍCULO 4.- Impedimentos

No podrán ser miembros del Tribunal:

a) Los jubilados en los términos del Artículo 168º de la Constitución Provincial

b) Los que hubieren sido condenados por delitos dolosos con sentencia firme

c) Los que se encuentran en estado quiebra, de falencia o concursados civilmente o estuvieran inhibidos por deuda judicialmente exigibles, y los deudores de cuotas alimentarias

En caso de sobrevenir inhibición durante el ejercicio del cargo, al inhibirlo deberá obtener el levantamiento o sustituirlo dentro de los treinta (30) días de su notificación. Si continuara la situación irregular o la condena, cesará inmediatamente en el cargo.

ARTÍCULO 5.- Incompatibilidades: Las funciones de los miembros titulares del Tribunal de Cuentas son incompatibles con el desempeño de todo otro empleo y con el ejercicio de sus profesiones, con excepción de la docencia y la investigación con dedicación simple. Sólo podrán litigar en defensa de intereses personales.

Asimismo no podrán aceptar ni desempeñar comisiones o funciones públicas retributivas o ad-honorem encomendadas por ningún Poder del Estado Provincial, Nacional o Municipal, ya sea permanente o transitoria.

En general no podrán practicar actos que comprometan la dignidad del cargo.

ARTÍCULO 6.- Juramento: Los miembros del Tribunal, deberán prestar juramento de desempeñar fielmente sus funciones de Acuerdo con la Constitución, las Leyes y disposiciones vigentes que reglamentan su ejercicio, ante el Poder Ejecutivo de la Provincia

Antes de prestar juramento, deberán presentar una declaración jurada en la que conste que no se encuentran comprendidos en las situaciones a que se refiere el Artículo 4º de la presente Ley.

ARTÍCULO 7.- Remuneraciones: El Presidente y los Vocales del Tribunal de Cuentas, gozarán de las mismas remuneraciones que los Jueces de Cámara del Poder Judicial.

El Tribunal fijará el Régimen remunerativo de su personal, con la única limitación de contar con la correspondiente disponibilidad presupuestaria.

ARTÍCULO 8.- Inamovilidad y enjuiciamiento: Los miembros del Tribunal de Cuentas adquieren inamovilidad desde que obtienen el Acuerdo del Senado-. Dicha inamovilidad tiene vigencia mientras dure su buena conducta, no se encuentre en condiciones de jubilarse o no se encuentren incursos en los

impedimentos del artículo 4°. Podrán ser separados de sus cargos con causa, mediante el procedimiento establecido en el artículo 191° y 220° segunda parte – del párrafo primero - de la Constitución de la Provincia.

ARTÍCULO 9.- Excusación: Los miembros del Tribunal de Cuentas, deberán excusarse de intervenir en los asuntos puestos a su consideración, cuando concurren las causales previstas para los magistrados judiciales en el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial.

La oportunidad para formular la excusación será al avocarse el miembro del Tribunal de Cuentas al conocimiento de la causa, o cuando sobreviniera alguna de las causales aludidas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 10.- Recusación: Los miembros del Tribunal de Cuentas, pueden ser recusados por las causales previstas para los magistrados judiciales en el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial.

En ningún caso se admitirá la recusación sin causa. La recusación deberá deducirse al contestar el responsable el traslado que se le corra de las multas, los cargos o reparos formulados; o dentro del término de cinco (5) días de notificada la integración del Tribunal. Pasada/s tales oportunidades no podrá cuestionarse la constitución del Tribunal.

ARTÍCULO 11.- Debate: Si el miembro del Tribunal recusado, no reconociera la causal invocada y no se excusara, se requerirá del recurrente la presentación de las pruebas correspondientes, fijando término para su cumplimentación.

La decisión del Tribunal con respecto a la excusación de sus miembros, es inapelable.

ARTÍCULO 12.- Subrogancia del Presidente: Si el Presidente tuviera que ausentarse o no pudiera concurrir al Tribunal, lo hará saber estableciendo las causales y el término de su ausencia y será subrogado transitoriamente en sus funciones por alguno de los restantes miembros del cuerpo, siguiendo el orden de mayor antigüedad en el cargo contada a partir de la designación, en caso de igual fecha de designación el vocal reemplazante será el de mayor antigüedad en la profesión. Para completar la constitución del cuerpo ingresará el Relator Legal, garantizando la integración del Tribunal con un Abogado y dos Contadores. Este ordenamiento será de aplicación también para los casos de licencia, excusación, recusación, vacancia, inhabilitación temporaria o impedimento de cualquier tipo. La responsabilidad del subrogante, estará regida por los artículos 9°, 10° y 11° de esta ley.

ARTÍCULO 13.- Ausencia-Subrogancia de los Vocales: Si un Vocal tuviera que ausentarse o no pudiera concurrir al Tribunal, notificará al mismo estableciendo las causas y el término de su ausencia.

En caso de ausencia, licencia, excusación, recusación, vacancia, impedimento o inhabilitación temporaria, del Vocal, hará su vez el Relator Contable. En caso de inhibición, recusación, impedimento de éste, será subrogado por el Contador Público Nacional de mayor jerarquía que fije la reglamentación, estructura orgánica o escalafón del Tribunal.

Si el Vocal tuviera que reemplazar al Presidente, el Relator Legal ocupará su Vocalía.

La responsabilidad del subrogante, estará regida por los artículos 9°, 10° y 11° de esta ley.

ARTÍCULO 14.- FERIA del Tribunal: El Tribunal de Cuentas gozará de ferias coincidentemente con el Poder Judicial, cuyos días serán inhábiles respecto de los plazos procesales. El Tribunal determinará el personal administrativo y

funcionarios que atenderá durante la misma y designará al miembro que quedará a cargo del Tribunal, de conformidad a los Artículos 12 y 13 (con las facultades que confieren los acuerdos ordinarios).

ARTÍCULO 15.- Personal Técnico y Administrativo: El Tribunal tendrá un Relator Legal con el título de Abogado, un Relator Contable con título de Contador Público Nacional, un Relator Técnico con título de Ingeniero o Arquitecto, un Secretario General con el título universitario que requiera la reglamentación, y los demás cargos que establezca la estructura orgánica y el escalafón del personal, que apruebe el Tribunal, dentro de las previsiones presupuestarias y legislación específicas sobre la materia.

A los Relatores y Secretario General, les comprenden las exigencias del artículo 3º y 4º de ésta Ley y los demás requisitos que imponga el Tribunal por vía reglamentaria. Los Relatores Legal, Contable y Técnico tendrán incompatibilidad para el ejercicio profesional. Los Relatores, el Secretario y todo el personal del Tribunal de Cuentas tendrán estabilidad administrativa y percibirán las retribuciones que se fijen por las normas específicas.

ARTÍCULO 16.- Sustitución del Personal Técnico: En caso de ausencia, inhibición, excusación, recusación o impedimento de alguno de los Relatores, Legal o Contable, serán subrogados por el Abogado o Contador Público Nacional de mayor jerarquía que fije la reglamentación, estructura orgánica o escalafón del Tribunal.

ARTÍCULO 17.- Recusación y Excusación: Los relatores podrán ser recusados o excusarse de intervenir, en las mismas condiciones y circunstancias previstas para los miembros del Tribunal en los artículos 9º, 10º y 11º de la presente Ley.

ARTÍCULO 18.- Deberes y Facultades del Presidente del Tribunal: El Presidente representa al Tribunal en sus relaciones con terceros, con las autoridades administrativas, judiciales, legislativas y comunales y tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1. Convocar los Acuerdos del Tribunal cuando lo considere necesario o sea solicitado por los Vocales. Preside los Acuerdos Plenarios con voz y voto en las deliberaciones y deberá firmar toda resolución o sentencia que el Tribunal dicte para que éstas tengan validez, aún cuando su voto hubiera resultado en minoría, así como toda comunicación dirigida a otras autoridades o particulares. Con las autoridades judiciales se comunicará por oficio y éstas observarán el mismo procedimiento para dirigirse al Presidente del Tribunal.
2. Es la autoridad máxima del Personal del Tribunal, con la competencia que establezca el Reglamento Interno.
3. Administrar los fondos asignados al Tribunal por la Ley de Presupuesto, determinar su aplicación de conformidad a las normas legales y con la firma del funcionario que se establezca por vía reglamentaria, rubricar las Ordenes de Pago.
4. Despachar los asuntos de trámites, requerir la remisión de los antecedentes e informes, que estime necesarios.
5. Recibir a estudio las causas y asuntos que debe considerar el Tribunal y emitir su voto
6. Integrar las comisiones internas conforme lo disponga el Tribunal
7. Dar trámite a los proyectos, sumarios, requerimientos y toda otra diligencia o documentación que requieran por escrito los Vocalías.
8. Ejercer la dirección del proceso en Juicio de Cuentas y Administrativo de Responsabilidad dictando los decretos de mero trámite
9. Deducir las acciones judiciales a que dan lugar los fallos del Tribunal, a través del Relator Legal.

10. Cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia las resoluciones y reglamento que dicte el Tribunal

11. Tomar y adoptar con conocimiento del Tribunal, todas las providencias que juzgue indispensables para el mejoramiento del servicio.

ARTÍCULO 19.- Facultades de los Vocales del Tribunal: Corresponde a los Vocales como miembros integrantes del Tribunal:

1. Compartir con el Presidente la firma de todo documento que por esta Ley o por el Reglamento Interno, correspondiere.

2. Solicitar por escrito la constitución del Cuerpo en Acuerdo Plenario u Ordinario

3. Integrar los acuerdos del Cuerpo, con voz y voto en las deliberaciones.

4. Recibir a estudio de las causas y asuntos que debe considerar el Tribunal y emitir su voto.

5. Integrar las comisiones internas conforme lo disponga el Tribunal.

6. Proponer al Tribunal las medidas que considere necesarias para mejorar y racionalizar el servicio.

7. Cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia las resoluciones, acuerdos y reglamentos que dicte el Tribunal.

8. Requerir al personal del Tribunal informaciones, estudios y dictámenes.

ARTÍCULO 20.- Funcionamiento del Tribunal: El Tribunal se reunirá cuantas veces sea necesario, y como mínimo una vez a la semana. La ausencia reiterada sin causa a las sesiones, de los Vocales o del Presidente, se considerará falta grave.

En los casos de falta grave, notoria desatención de las funciones o mal manejo de las mismas, como así también si se comprobase que algún miembro se halle comprendido en los impedimentos o incompatibilidades señalados en los Artículos 4º y 5º de esta Ley, podrá solicitarse la formación del Jurado de Enjuiciamiento a que se refiere el artículo 220º de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 21.- Los Plenarios: El Tribunal de Cuentas, reunido en pleno con la totalidad de sus miembros, es el Órgano de mayor nivel en la toma de decisiones. Estas se adoptarán por mayoría, debiendo el miembro disidente fundar su disidencia. Se requiere acuerdo plenario a los efectos de:

1º. Determinar la jurisdicción y competencia del Tribunal.

2º. Fijar la doctrina aplicable en materia de su competencia.

3º. Fijar todas las normas reglamentarias para la presente Ley que sean necesarias para el mejor ejercicio de sus funciones.

4º. Aprobar la estructura orgánica funcional del organismo y fijar las remuneraciones del personal de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º de la presente ley

5º. Nombrar, remover y promover al personal con la reglamentación vigente

6º. Dictar las sentencias en Juicios de Cuentas y Administrativos de Responsabilidad. Cada miembro fundamentará su voto.

7º. Considerar los proyectos de Decretos o normas referidos a la materia de su competencia, que por iniciativa de sus miembros o del personal, se sometan a consideración de sus autoridades competentes

8. Decidir respecto de la excusación o recusación de cualquiera de sus miembros, de los Relatores o de quienes los subroguen

9. Resolver en los Recursos de Revisión y de Reconsideración

10. Tratar y elevar el informe sobre la Cuenta de Inversión de la Provincia.

ARTÍCULO 22.- Acuerdos Ordinarios: Todos los otros asuntos no contemplados en el artículo anterior, podrán resolverse en acuerdos ordinarios; para los que solo se requiere la presencia mínima de dos de sus miembros.

SECCIÓN SEGUNDA

JURISDICCIÓN - COMPETENCIA ATRIBUCIONES Y DEBERES

ARTÍCULO 23.- Jurisdicción: El Tribunal de Cuentas ejercerá su jurisdicción dentro de su competencia en relación al Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Municipalidades y Concejos Deliberantes en todo el territorio de la Provincia, como así también respecto de personas físicas que intervengan en el manejo de fondos públicos, empresas, sociedades y entidades donde el Estado tenga participación societaria o se deriven responsabilidades de acuerdo a lo establecido por el Artículo 189° de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 24.- Competencia del Tribunal: Corresponde al Tribunal de Cuentas:

1. Ejercer el control externo legal, presupuestario, económico, financiero-patrimonial de los organismos y entes mencionados en el artículo anterior. En ejercicio de su competencia deberá:
2. Fiscalizar la recaudación, percepción e inversión de los fondos públicos hechos por todos los funcionarios y administradores de la Provincia, municipalidades y comunas; excepto los fondos asignados a los sujetos mencionados en el artículo 103° de la Constitución Provincial, para el ejercicio de sus funciones.
3. Examinar la Ejecución Presupuestaria, respecto a la habilitación de partidas y disponibilidad de saldos
4. Fiscalizar y vigilar todas las operaciones y cuentas de las haciendas paraestatales, entendiéndose por tales, aquellas entidades de derecho público o privado en cuya dirección o administración tenga el Estado Provincial representación o responsabilidad y respecto de las cuales éste hubiere garantizado materialmente su solvencia o utilidades, o les haya acordado concesiones, privilegios o subsidios para su instalación o funcionamiento.
5. Interpretar las leyes, decretos y resoluciones fijando la doctrina aplicable, en cuanto concierne a la recaudación/percepción o inversión de los recursos fiscales, siendo sus pronunciamientos obligatorios – pero recurribles - para la administración pública provincial y municipal.
6. Declarar su competencia o incompetencia para intervenir en las rendiciones de cuentas
7. Observar bajo su responsabilidad lo que, llegado a su conocimiento, denuncia o intervención, importe violación de las disposiciones vigentes, generales o particulares de la gestión financiero patrimonial de la Provincia y Municipalidades.
8. Fijar las normas a las cuales deberán ajustarse las Rendiciones de Cuentas. Requerir con carácter conminatorio las rendiciones de cuentas y fijar plazos perentorios de presentación a los que, teniendo obligación de hacerlo fueran remisos o morosos. Vencido el emplazamiento, imponer al responsable multas correspondientes

9. Llevar a cabo el examen y Juicio de Cuentas y determinación administrativa de Responsabilidad. Para ello podrá hacer comparecer para que suministren información que le fuera requerida con motivo de los controles o juicios instaurados, a cualquier estipendiario de la Provincia, Entes Municipales y Comunas, o a quienes no siendo estipendiario, manejen o hubieran manejado o tengan o hubieran tenido bajo su custodia o administración, bienes o fondos públicos. Exceptuase de esta obligación al Gobernador, a los Ministros de los Poderes del Estado, a los Legisladores y a los funcionarios que, conforme a cláusulas constitucionales o legales, gocen de inmunidad, quienes deberán hacerlo por escrito, sin perjuicio que puedan decidir hacerlo personalmente.
10. Formular el pertinente cargo cuando corresponda y declarar la responsabilidad administrativa.
11. Informar la Cuenta General del Ejercicio o Cuenta de Inversión, tanto de la Administración Provincial como de los Municipios; a cuyo efecto le serán remitidas dentro de los plazos que las normas respectivas establezcan y de conformidad con la reglamentación que el Tribunal dicte en tal sentido.
12. Aplicar cuando lo considere procedente, multa de hasta la suma equivalente a tres (3) meses de sueldo a los responsables, ya sea en el Juicio de Cuentas o Administrativo de Responsabilidad, en caso de transgresiones a disposiciones legales o reglamentarias, sin perjuicio del cargo que corresponda formular a los mismos por los daños materiales que puedan derivarse para la Hacienda del Estado Provincial o Municipal.
13. Apercebir y aplicar multas hasta el límite establecido en el inciso anterior, en los casos de falta de respeto o desobediencia a sus resoluciones: y/o incumplimientos o requerimientos de documentación y/o informes, efectuados por el Tribunal o por el Personal autorizado para ello, incurridos por autoridades del/los Organismo/s o por responsables de sus dependencias
14. Formular la denuncia correspondiente ante los Tribunales de Justicia, cuando se presumiera que se ha cometido algún delito tipificado en el Código Penal.
15. Fiscalizar las empresas del Estado.
16. Hacer uso de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones, dentro del marco legal establecido
17. Reducir o dejar sin efecto las multas a imponer o las que hubiere impuesto, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen. El interesado podrá promover Recurso de Reconsideración dentro de los quince (15) días de notificado la Resolución por la que se le impusiera la multa. El Tribunal podrá asimismo acordar facilidades para el pago de las condenas, por cargos y/o multas, que hubiera dictado, cuando el monto de las mismas, y los ingresos o el patrimonio de los responsables lo justifiquen. A tal efecto los cuentadantes deberán presentar constancias fehacientes que lo acrediten
18. Revisar los actos administrativos que afecten a la hacienda pública, y observarlos cuando contraríen o violen disposiciones legales o reglamentarias.
19. Efectuar los controles con su propio personal, o mediante la contratación de auditorías, cuando las razones de servicio así lo justifiquen y no exista en su plantel de personal, profesionales con incumbencia necesaria y suficiente para efectuar el control pertinente
20. Auditar por sí mismo o mediante estudios profesionales independientes de auditoría, a unidades ejecutoras de programas y proyectos financiados por organismos internacionales de crédito, conforme con los acuerdos que, a estos efectos se llegue con la provincia, y con arreglo a las disposiciones normativas vigentes para los mismos
21. Declarar la intrascendencia material de las causas iniciadas o a iniciarse, por razones de economía procesal o cuando por su escaso monto se torne antieconómica su tramitación.

22. Toda otra competencia que fuera establecida por ley específica.

ARTÍCULO 25.- Atribuciones y Deberes del Tribunal: El Tribunal de Cuentas tiene las siguientes atribuciones y deberes:

1. Dictar Acordadas y Resoluciones como así también los reglamentos necesarios para su funcionamiento.
2. Autorizar y aprobar sus gastos con arreglo a sus reglamentos y disposiciones legales vigentes.
3. Dirigirse directamente a los poderes públicos provinciales y municipales y a sus organismos o reparticiones y requerirles informes cuando los estime necesarios, fijando plazos perentorios para sus respuestas. También podrá requerir informes a organismos nacionales, internacionales, entes privados o personas jurídicas que resulten vinculadas con los hechos o gestión bajo fiscalización.
4. Solicitar a terceros el reconocimiento o confirmación de la autenticidad de los documentos emergentes de su relación contractual o fiscal con algunas de los entes comprendidos en la jurisdicción y competencia del Tribunal.
5. Publicar la parte resolutive de las sentencias dictadas y las observaciones referidas en el Artículo 26º de la presente Ley, en el Boletín Oficial y sitio web institucional. Asimismo, podrán hacerlo en diarios de circulación provincial.
6. Mantener cuando lo estime necesario en la Contaduría General, Tesorería General y en cada repartición centralizada, descentralizada o autárquica y Empresas del Estado, organismos Paraestatales, Poder Legislativo, Poder Judicial y Municipalidades; Delegaciones a fin de:
 - a) Seguir el desarrollo y registro de las operaciones financieras, patrimoniales y/o presupuestarias de jurisdicción, a los fines de recabar información directamente.
 - b) Producir la información necesaria para que el Tribunal de Cuentas ejerza funciones de control.
 - c) Practicar arqueos periódicos especiales y demás verificaciones ordenadas por el Tribunal.
7. Constituirse en cualquier organismo, ente o entidad sujeto a su jurisdicción para efectuar comprobaciones y verificaciones y recabar los informes que considere necesarios, o con la finalidad de determinar hechos presuntamente irregulares que tengan incidencia en la hacienda pública o en la inversión de fondos públicos
8. Comunicar al menos semestralmente al Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Municipalidades toda transgresión de los funcionarios y de los agentes, a los fines de que tomen conocimiento y adopten las medidas pertinentes. Dichas transgresiones estarán referidas a las normas que rigen la gestión financiera y patrimonial, aunque de ellas no se derive daño para la hacienda pública.
9. Disponer que las Instituciones y organismos obligados a rendir cuentas, habiliten registros, sistemas informáticos, libros, formularios y demás documentación que indique el Tribunal de Cuentas, o los que habiéndoles sido sometidos a consideración sean aprobados por éste, para lo cual el Tribunal fijará pautas básicas. Los libros deberán ser rubricados por el Tribunal.
10. Llevar el Registro especial y público que determina el Artículo 167º de la Constitución Provincial y comunicar al Ministerio Público los incumplimientos por parte de los obligados.
11. Proyectar su presupuesto anual, remitiéndolo al Poder Ejecutivo a fin de ser incluido en el Proyecto de Presupuesto General de la Provincia.
12. En materia de su Presupuesto, el Tribunal ejerce las facultades que la Ley de Administración Financiera, sus modificaciones y reglamentos conceden al Poder Ejecutivo

13. Presentar directamente a ambas Cámaras de la Legislatura, la Memoria anual de su gestión hasta el 31 de Mayo del año siguiente
14. Designar, promover y remover su personal, conforme a las facultades conferidas en la Constitución Provincial
15. Requerir de los demás Organismos del Estado, la colaboración de sus técnicos para emitir los dictámenes que se le soliciten, cuando se trate de cuestiones que deban ser analizadas por personal especializado. Las autoridades de dichos organismos, deberán prestar la más amplia colaboración, dentro de sus disponibilidades, para satisfacer los pedidos del Tribunal. Lo dispuesto por el presente inciso, resulta sin perjuicio de lo establecido en el artículo 24.
16. Llevar un Registro de Responsables, que prevea como bases mínimas, el registro de Cargos por Condenas y Descargos por cumplimiento de las mismas
17. Evacuar consultas de carácter general que, sobre las materias de su competencia, le formulen las autoridades superiores y cuentadantes de los organismos sometidos a su jurisdicción, en tanto no se considerare prejuzgamiento
18. Instar a las autoridades correspondientes a la adopción de las medidas administrativas que considere necesarias para prevenir y corregir irregularidades y lograr mayor economía y eficacia.
19. Administrar como recursos propios, el producido de las multas que por cualquier concepto aplicara el Tribunal, incorporándolas a una cuenta especial del presupuesto, cuyos fondos serán destinados a gastos de capacitación y equipamiento del organismo.
20. Dar intervención al Fiscal de Estado en toda causa que se promueva ante y/o por, el Tribunal
21. Dar cumplimiento a pedidos y/o requerimientos de Legisladores, con el informe pertinente, según conocimiento y/o antecedentes que obraran en su poder, salvo que se trate de cuestiones secretas fundadas
22. Podrá eximir de sanción por errores o transgresiones formales u omisiones, que impliquen escasa significación o trascendencia, según documentación o registros disponibles

ARTÍCULO 26.- Control de actos administrativos: A los efectos previstos en el Artículo 24 inciso 18), los actos administrativos referidos serán comunicados al Tribunal de Cuentas antes de entrar en ejecución.

El Tribunal de Cuentas se expedirá *sobre las actuaciones y el Acto Administrativo efectuando un control de legalidad exclusivamente*; siendo su obligación efectuar el control posterior del mencionado acto.

El Tribunal deberá expedirse respecto de ellos, dentro de los diez (10) días hábiles de recepcionada en forma definitiva la totalidad de las actuaciones.

El Tribunal reglamentará en forma general la documentación y antecedentes que deben acompañarse, la forma que se ejercerá este control, las excepciones y demás aspectos que resulten necesarios, Podrá reducir los controles, cuando la Contaduría General de la Provincia no haya realizado objeciones.

Las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas, serán comunicadas al organismo de origen y suspenderán el cumplimiento del acto, en todo o en la parte observada. El Poder Ejecutivo, bajo su exclusiva responsabilidad, podrá insistir en el cumplimiento de los actos observados por el Tribunal de Cuentas.

En tal caso, el Tribunal de Cuentas comunicará de inmediato a la Legislatura, tanto su observación como el acto de insistencia del Poder Ejecutivo, acompañando copia de los antecedentes que fundamentaron la misma, sin perjuicio de su cumplimiento.

En jurisdicción de los Poderes Legislativo y Judicial, la insistencia será dictada por el Presidente de las respectivas Cámaras o el de la Corte de Justicia de la Provincia, respectivamente.

En jurisdicción de las Municipalidades autónomas, la insistencia será dictada por el Departamento Ejecutivo y las observaciones que formule el Tribunal de Cuentas, serán giradas al Concejo Deliberante. En las Municipalidades que carecen de Concejo Deliberante, la comunicación se hará al Poder Ejecutivo Provincial.

En caso de que el Tribunal no se expida en los plazos señalados en el 3° párrafo, los organismos ejecutores de tales actos administrativos, podrán *retirar las actuaciones a efectos de* llevarlos a cabo considerándose cumplido el control establecido en el presente artículo, siendo responsabilidad del Tribunal las observaciones no formuladas, en caso de que tuviera incidencia a posterior.

ARTÍCULO 27.- Comunicaciones: El Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Judicial y Municipalidades, a los efectos del fiel cumplimiento de esta Ley, comunicarán al Tribunal de Cuentas dentro de los cinco (5) días de su firma todas las Leyes, Decretos, Ordenanzas y Resoluciones acerca de las rentas, recursos ordinarios, extraordinarios y gastos del Tesoro. A su vez el Tribunal suministrará al Poder Ejecutivo y a cada una de las Cámaras del Poder Legislativo, las Acordadas emitidas.

ARTÍCULO 28.- Las relaciones: Las relaciones del Tribunal de Cuentas con el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial y Municipalidades, serán mantenidas directamente con la Presidencia de la Cámara de Diputados o Senadores según corresponda, con el Poder Ejecutivo o con la Corte de Justicia.

ARTÍCULO 29.- Responsabilidad Civil de los Funcionarios y Agentes Públicos: Cuando se intente acción civil indemnizatoria en sede penal por daño causado a la Hacienda Pública, por funcionarios o agentes de la administración o por aquellas personas que siendo estipendiarios de la provincia o Municipio, administren o tengan bajo su custodia bienes o fondos públicos, será indispensable el pronunciamiento previo del Tribunal de Cuentas respecto a la extensión o cuantía del daño. El Tribunal de Cuentas se expedirá sobre dicho daño, en base a las probanzas obrantes en el expediente judicial y las actuaciones labradas en el propio Tribunal, conforme esta ley, sin perjuicio de las medidas cautelares que aconsejaren las circunstancias.

Exceptuase el caso en que en sede civil mediase condena judicial contra la Provincia o Municipio, por hechos imputables a sus funcionarios y agentes y que la sentencia respectiva determine la responsabilidad de los mismos, la que será título suficiente para promover contra el responsable la acción correspondiente.

ARTÍCULO 30.- Control Interno de la Gestión del Tribunal: El examen y juicio de las cuentas del Tribunal de Cuentas, estarán a cargo del Poder Legislativo, a cuyo efecto deben serle remitidos semestralmente las cuentas del organismo. A las rendiciones del organismo le serán aplicables lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la presente.

El examen y juicio de cuentas se realizara conforme las disposiciones de la Sección Quinta de la presente.

LIBRO SEGUNDO
DE LOS RESPONSABLES Y SUS CUENTAS
SECCIÓN PRIMERA
DE LOS RESPONSABLES Y SUS CUENTAS

ARTÍCULO 31.- Reglas Generales: Todo estipendiario de los organismos, entes o entidades sujetos a la jurisdicción del Tribunal, responderá de los daños que por su conducta dolosa o culposa, sufra la hacienda del Estado o ente Municipal, y estará sujeto a la jurisdicción y competencia del Tribunal de Cuentas.

Quedarán sujetas a la misma jurisdicción y competencia, todas aquellas personas que sin ser estipendiarios en los términos del párrafo anterior, manejen o tengan bajo su custodia bienes o fondos públicos.

ARTÍCULO 32.- La Responsabilidad: Los hechos u omisiones violatorios de disposiciones legales o reglamentarias, comportan responsabilidades solidarias para quienes los dispongan, ejecuten o intervengan.

La responsabilidad de los funcionarios, agentes, organismos o personas a que se refiere el artículo anterior, se extenderá a la gestión de los créditos del Estado por cualquier título que fuere, a las rentas que dejaren de percibir, a las entregas indebidas de fondos o de bienes a su cargo o custodia y a la pérdida o sustracción de los mismos, salvo que justificaren que no medió negligencia de su parte.

Los funcionarios y agentes de la Administración Pública provincial o Municipal que autoricen erogaciones sin que exista disponible el crédito correspondiente al Presupuesto General o que contrajeran compromisos que excedan el importe puesto a su disposición, responderán por el reintegro del total a pagar o la suma excedida en su caso, salvo que al autoridad competente acordar el crédito necesario y aprobase el acto.

ARTÍCULO 33.- Cuando la responsabilidad pudiera alcanzar a los legisladores, miembros del poder judicial, de municipios y funcionarios que aún se encuentren en las mismas u otras funciones y que sean sujetos a Juicio Político, el Tribunal de Cuentas deberá remitir al Poder Legislativo, Concejos Deliberantes, u organismos que hagan sus veces, los antecedentes sobre todo hecho u omisión presuntamente irregulares o relacionado con la materia propia de la competencia del Tribunal, no suspendiendo las actuaciones a los efectos de fijar su responsabilidad.

ARTÍCULO 34.- Eximente: Los funcionarios y agentes de la Administración que recibieran orden de hacer o de no hacer, deberán advertir por escrito a su respectivo superior, con cargo de recepción, sobre toda posible infracción que traiga aparejada el cumplimiento de dichas órdenes; de lo contrario incurrirán en responsabilidad personal, si aquel no hubiera podido conocer la causa de la irregularidad, sino solo por su advertencia u observación. La insistencia del superior hará recaer la responsabilidad exclusivamente en el superior.

Los obligados a rendir cuentas que se vieran imposibilitados de hacerlo, por cuanto un superior y/o funcionario de su mismo nivel o rango se negare a remitir los antecedentes necesarios para ello, quedarán eximidos de responsabilidad si acreditaran que le han requerido por escrito a los mismos la documentación correspondiente y este/os no la hubiera/n entregado en el plazo de diez (10) días. En este supuesto la responsabilidad recaerá en el superior o funcionario, quien deber comparecer a requerimiento del Tribunal.

ARTÍCULO 35.- Cesación de Funciones: El funcionario o agente que cese en sus funciones por cualquier causa, quedará eximido de responsabilidad una vez aprobadas la rendiciones de cuentas de su gestión, salvo que mediare

algunos de los supuestos previstos en los artículos 54° y 55° de la presente ley.

Sus reemplazantes deberán incluir en sus rendiciones las que correspondieran a aquellos, cuando el cambio de responsables no coincidiera con el semestre calendario. Todo cambio de responsable en la administración, tenencia, conservación, uso o consumo de dinero, valores y otros bienes, deberá hacerse bajo inventario y formalizarse en acta, la que servirá para anotar dicho cambio en los registros pertinentes.

En los casos que el funcionario o agente que asuma, no pudiera labrar el Acta de Cambio de Responsable, o labrada no contare con la firma del responsable anterior, o no pudiera efectuar la Rendición pendiente de la gestión anterior, por no contar con toda o parte de la documentación, información, datos y/o valores correspondientes, informarán fehacientemente de tal situación al Tribunal, debiendo presentar de lo recibido a partir de su asunción.

ARTÍCULO 36.- Fianza Personal: La autoridad superior de cada órgano de gobierno y Tribunal de Cuentas, determinarán para sus respectivas jurisdicciones, las fianzas que deberán presentar sus funcionarios o agentes, estableciendo las condiciones en que ella ser constituida.

ARTÍCULO 37.- De las Cuentas de los Responsables: Todo funcionario o agente que tenga a su cargo el manejo, custodia o administración de los fondos de un organismo o ente del Estado Provincial o Municipal, está obligado a rendir cuentas documentales de su gestión ante el Tribunal de Cuentas dentro de los plazos y según modelos e instrucciones que reglamentariamente el mismo establezca. Dicha reglamentación determinará además, para cada organismo o ente, quienes son los funcionarios comprendidos en el presente artículo, con los cuales el Tribunal se entenderá directamente en todo lo relativo a presentación, devoluciones, aprobación, sanciones y demás acciones emergentes de una rendición de cuentas.

La normativa a dictar en tal sentido, deberá propender a la unificación y cohesión en un cuerpo único de normas, comprendiendo así toda la reglamentación.

El Tribunal de Cuentas, podrá rechazar las rendiciones de cuentas presentadas por los responsables, en el caso de que no se diera cumplimiento a los requisitos establecidos en la reglamentación mencionada en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 38.- Subresponsables: Los subresponsables presentarán sus rendiciones de cuentas a los responsables principales de quienes hubieren recibido los fondos, dentro de los plazos y en la forma que el respectivo régimen establezca. En su defecto, el Tribunal determinará el plazo y procedimientos a seguir.

La obligación a que se refiere el párrafo anterior se entenderá cumplida por los subresponsables mediante la efectiva presentación, en tiempo y forma, de las rendiciones de cuentas ante los responsables principales. Ello resulta sin perjuicio de la facultad del principal de observar fundadamente la documentación aludida, al tiempo de su remisión ante el Tribunal de Cuentas.

En caso de mora de los subresponsables, dentro de los diez (10) días de verificado el incumplimiento, el obligado principal los intimará por un término no mayor de diez (10) días, a cuyo vencimiento, si no obtuviese respuesta pondrá el hecho en conocimiento del Tribunal acompañando todos los antecedentes respectivos, el que actuará en definitiva.

Con copia de los precitados antecedentes, incluyendo los datos identificatorios de los subresponsables y constancia de recepción del pertinente cargo, el obligado principal podrá rendir cuentas al Tribunal en los plazos reglamentarios establecidos a tal efecto. Para el caso de recepción de documentación inherente a la rendición de cuentas, el principal deberá presentar la misma ante el Tribunal, si ello fuere pertinente, rectificando los datos contenidos en la presentación original. El órgano de contralor procederá, en consecuencia, a emplazar a los Subresponsables.-

SECCIÓN SEGUNDA EXAMEN Y JUICIO DE CUENTAS

ARTÍCULO 39.- El Juicio de Cuentas - Naturaleza: El Juicio de Cuentas tiene por objeto el examen y enjuiciamiento de la rendición de cuentas referidas a la recaudación/percepción e inversión de los fondos públicos, de las cuentas especiales y de terceros, presentadas por el funcionario o agente, realizada de acuerdo a actos determinados y reglados; en los aspectos legales, formales, numéricos, documentales y a la razonabilidad del acto en su incidencia económica y financiera.

ARTÍCULO 40.- Examen de Cuentas: Recibida una rendición de cuentas en el Tribunal, será pasada a consideración de las oficinas técnicas; quienes realizarán el estudio con el alcance del artículo anterior, ya sea mediante el examen integral de la documentación o por medio de pruebas selectivas, verificaciones "in situ" y demás elementos de análisis, aplicando en cada caso los procedimientos de auditoría más adecuados, en las formas establecidas por las normas técnicas profesionales en la materia.

El auditor/revisor designado para examinar la cuenta, podrá solicitar la información y documentación que considere pertinente para el análisis encomendado, con carácter conminatorio, estableciendo términos para su presentación bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se comunicará tal situación al Tribunal a los efectos previstos por el Artículo 24 inc 13°)

ARTÍCULO 41.- Aprobación: Si el Tribunal de Cuentas, considerase que la cuenta examinada debe ser aprobada, dictará resolución al efecto, en las que dispondrá las registraciones pertinentes en forma manual y/o con soportes magnéticos seguros, la comunicación al responsable declarándolo libre de responsabilidad y la devolución de la Cuenta al organismo de origen.

ARTÍCULO 42.- Reparos o Cargos: En el caso de que la cuenta sea objeto de reparos o cargos, el Tribunal a través de su Fiscalía o Área respectiva, emplazará al obligado a contestarlos, señalándole términos que nunca será menor a diez (10) días ni mayor de treinta (30) días. Este término que correrá desde la notificación del emplazamiento, excepcionalmente podrá ampliarlo el Tribunal cuando la naturaleza del asunto o razones de distancia lo justifiquen. También dará vista a los otros responsables que surgieran por aplicación de las normas del artículo 31° y 32°; pudiendo traerlos a juicio en el mismo proceso.

Los reparos o cargos que formulen y trasladen a las áreas técnicas deberán ser expresados en modo claro y preciso, determinando en cada caso las normas que transgredieran los responsable y la relación de éstos últimos con cada uno de los aspectos, motivos del reparo o cargos. Se notificará además a Fiscalía de Estado a los efectos previstos en el Artículo 162° de la Constitución Provincial, así como a los Fiscales Municipales o quienes hagan sus veces en el orden municipal.

ARTÍCULO 43.- Comparecencia: Todo responsable por sí o por apoderado legalmente investido, contestará por escrito los reparos o cargos que se le formulen y podrá acompañar documentos y probanzas, solicitando si lo estimare del caso, se expida copia o certificación de los existentes en oficinas públicas, que contribuyan a su descargo.

ARTÍCULO 44.- Prueba: El Tribunal de oficio, o a pedido del responsable , dictará Resolución abriendo el procedimiento a prueba, por el término de treinta (30) días, requiriendo cuando corresponda de las oficinas públicas de cualquier jurisdicción que las posean o deban proporcionarlas, los documentos, informaciones, copias, certificaciones que se relacionen con el reparo o cargo.

Si dichos organismos fueran morosos en su cumplimiento fijará términos perentorios, denunciando a los superiores jerárquicos tales hechos para que adopte las medidas del caso que las circunstancias requieran; todo ello sin perjuicio de aplicarles subsidiariamente cuando así corresponda, las penalidades que prevén el artículo 24º incisos 13).

Asimismo el Tribunal por sí o a pedido del responsable, podrá fijar términos extraordinarios por igual lapso, cuando la naturaleza de las actuaciones así lo justifique o imponga.

ARTÍCULO 45.- Término: En la producción de la prueba ordenada, todos los funcionarios provinciales o municipales, están obligados a suministrar al Tribunal dentro de los términos fijados, la prueba a producir.

En los oficios o mandamientos, el Tribunal deber expresar el término conforme al artículo 44º.

Asimismo deberá transcribirse en el respectivo instrumento, las sanciones del artículo 24º inciso 13) en caso de incumplimiento o mora a lo solicitado.

ARTÍCULO 46.- Clausura: Contestado el reparo o cargo, o vencido el término, con agregación de las pruebas, se pasarán las actuaciones a los responsables y al Relator Contable para que aleguen sobre el mérito de la misma, por el término de diez (10) días a cada parte; con lo cual el expediente pasará a despacho para dictar sentencia; la que deberá efectuarse en un término no mayor de treinta (30) días.

ARTÍCULO 47.- Mejor proveer: El Tribunal, previo a la Sentencia podrá disponer medidas para mejor proveer que deberán sustanciarse en un término no mayor de diez (10) días. La disposición de estas medidas suspende los plazos de prescripción.

ARTÍCULO 48.- Absolutoria: Si la Sentencia fuera absolutoria, previa notificación, se dispondrá el archivo de autos y la devolución de la cuenta al organismo de origen.

ARTÍCULO 49.- Condenatoria: Si la sentencia resultara condenatoria notificada que sea, no se archivarán los autos, sino después que se hagan efectivas las condenas impuestas. Cumplido ello, se ordenará la devolución de la cuenta al organismo de origen.

Si en la sustanciación del juicio de cuentas, se prueba que se ha cometido algún delito de acción pública, el Tribunal formulará la denuncia pertinente ante la Justicia, sin perjuicio de continuar su trámite.

ARTÍCULO 50.- Transgresiones: Tanto el Reparó como el Cargo tienen como antecedente común el incumplimiento de la normativa aplicable, respecto de la hacienda del Estado Provincial o Municipal.

Entiéndase por Reparó la observación formal frente a procedimientos administrativos irregulares que no deriven en perjuicio administrativo patrimonial.

Entiéndase por Cargo la observación formal frente a procedimientos administrativos irregulares de los cuales se derive un perjuicio patrimonial para la Hacienda Pública. La formulación de un Cargo implica para el cuentadante, la imputación de un perjuicio patrimonial.

Ante la transgresiones ya sea reparo o cargo el tribunal hará uso de las facultades previstas en el inciso 12) del artículo 24º.

ARTÍCULO 51.- Cesación.- La renuncia o separación del cargo del obligado o responsable, no impide el Juicio de Cuentas.

ARTÍCULO 52.- Incapacidad: La incapacidad legalmente declarada del obligado o responsable, no es oponible a la iniciación o prosecución del juicio de cuentas sustanciándose en este caso, con el curador legal del incapaz.

ARTÍCULO 53.- Responsabilidad Ultra Vires: La muerte o presunción del fallecimiento legalmente declarada del obligado o responsable, no será impedimento para la prosecución del Juicio de Cuentas, alcanzando sus efectos a sus herederos o sucesores del causante en la universalidad de los bienes transmitidos.

ARTÍCULO 54.- Ficta aprobación: Cuando no se haya formulado o notificado reparos o cargos dentro de los tres (3) años a contar de la oportunidad prevista en el artículo 40º de esta Ley, y en tanto no hubiera mediado prorrogas para su presentación, la cuenta se considerará aprobada.

ARTÍCULO 55.- Prescripción: La acción emergente de una cuenta prescribe a los cinco (5) años de su elevación al Tribunal.

ARTÍCULO 56.- Responsabilidad emergente: Determinada la situación prevista en los artículos precedentes, los funcionarios que sean declarados culpables de la demora en la tramitación de los autos, quedarán incurso en las causales de retrogradación, cesantía o exoneración lo que se determinará mediante Sumario Interno, que será instruido por Fiscalía de Estado.

ARTÍCULO 57.- Los incidentes: Toda cuestión que tuviera relación con objeto principal del juicio y no se hallan sometida a un procedimiento especial, se tramitará en pieza separada en la forma prevista por las disposiciones de esta sección y el reglamento interno.

ARTÍCULO 58.- Efectos: Los incidentes no suspenderán los efectos o prosecución del juicio de cuentas o de responsabilidad administrativa, a menos que esta Ley o el reglamento interno disponga lo contrario o así lo resolviera el Tribunal, cuando lo considere necesario por la naturaleza o alcance de la cuestión articulada.

La Resolución que así lo resuelva será irrecurrible.

ARTÍCULO 59.- La Formulación: El incidente se formulará con el escrito que se promoviera, con copia de la resolución y las demás piezas del principal

que lo motiven y que indicare el responsable recurrente, señalando las fojas respectivas.

El que promueve incidente deberá fundarlo clara y concretamente en los hechos y en el derecho, ofreciendo toda la prueba de que intente valerse.

ARTÍCULO 60.- Del previo y especial pronunciamiento: Durante la sustanciación del Juicio de Cuentas, únicamente en la oportunidad prevista en el artículo 42º, y de responsabilidad administrativa en la circunstancia del artículo 69º, los obligados o responsables podrán interponer las siguientes excepciones del previo y especial pronunciamiento:

- 1)-Cosa juzgada en jurisdicción del Tribunal, sobre los mismos hechos que dan origen al juicio.
- 2)- Ficta aprobación y prescripción en los casos expresamente admitidos por esta Ley. La resolución del Tribunal será irrecurrible.

SECCIÓN TERCERA

JUICIO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD.

ARTÍCULO 61.- Naturaleza: El juicio administrativo de responsabilidad, tiene por objeto determinar la culpa y en su caso, el daño causado por el funcionario o agente en su gestión, respecto de los fondos o bienes del Estado.

ARTÍCULO 62.- Causales: La determinación administrativa de responsabilidad que no sea emergente de una rendición de cuentas, se establecerá por los procedimientos dispuestos en la presente sección. Se hará mediante un juicio que iniciar el Tribunal cuando se le denuncien actos, hechos u omisiones, susceptibles de producir aquellas responsabilidades, o adquiera por sí la presunción de su existencia.

ARTÍCULO 63.- Oportunidad: No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los obligados a rendir cuentas pueden ser traídos a juicio de responsabilidad:

- a) Antes de rendirla, cuando se concreten daños para la hacienda pública o para los intereses puestos bajo su responsabilidad, o cuando no se hubiere presentado una rendición de cuentas requerida.
- b) En todo momento, cuando se trate de actos, hechos u omisiones extrañas a la rendición de cuentas.
- c) Después de aprobada la cuenta y por las materias en ella comprendida, cuando surja un hecho nuevo no considerado anteriormente, por omisión imputable o dolo, culpa o negligencia del responsable.
- d) Después de rendida la cuenta y se detectaran observaciones, irregularidades o se presumiera la existencia de delitos.

ARTÍCULO 64.- Alcance jurisdiccional : Los funcionarios y agentes de las entidades referidas en el artículo 24º inciso 9) de esta Ley, quedan sujetos a Juicio de Responsabilidad administrativa establecidos en esta sección.

ARTÍCULO 65.- Obligación de comunicar irregularidades: Los agentes del Estado que tengan conocimiento de irregularidades que ocasionen o puedan originar perjuicios pecuniarios al fisco, deberán comunicarles de inmediato a su superior jerárquico o al Tribunal de Cuentas, el que intervendrá con jurisdicción y competencia administrativa de carácter exclusivo a los efectos de instaurar el respectivo juicio de responsabilidad.

Ante la denuncia de un tercero ajeno a la administración pública, se requerirá ratificación de la misma por escrito ante el Tribunal, debiendo el denunciante acreditar su identidad y constituir domicilio legal y denunciar el real.

ARTÍCULO 66.- Iniciación: El juicio de responsabilidad de iniciará con el auto resolutivo que dicte el Tribunal de Cuentas disponiendo sumario. Este auto será dictado a requerimiento del organismo de quien dependa el responsable o de oficio por el Tribunal. El auto resolutivo será notificado al responsable, a la/s autoridad/es del organismo de quien/es dependa y a la Fiscalía de Estado.

ARTÍCULO 67.- Sumario: El Tribunal de Cuentas practicará todas las diligencias que hagan al esclarecimiento de lo investigado y las que propusiera el denunciante o el acusado o Fiscalía de Estado cuando las estimara procedentes, dejando constancia en caso de denegatoria.

En las diligencias aludidas se aplicarán las normas que determine la reglamentación y en lo que esta Ley o dicha reglamentación no prevé, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimientos Penales.

Todo agente o funcionario del Estado está obligado a prestar la colaboración que le sea requerida para la investigación, sin perjuicio de que se haya jubilado o cesado en sus funciones. Rige para los sumariantes las causas de excusación o recusación señaladas en el artículo 17.

El sumario deberá sustanciarse en un plazo no mayor de noventa (90) días, pudiendo el Tribunal prorrogarlo mediante resolución fundada por un término que no supere los sesenta (60) días.

El sumariante que no concluyera las actuaciones dentro del plazo perentorio señalado anteriormente, sin causa debidamente justificada por el Tribunal incurrirá en falta grave.

ARTÍCULO 68.- Clausura: Cerrado el sumario o vencido el plazo para su instrucción, el sumariante lo elevará con sus conclusiones por la vía respectiva al Tribunal, el que resolverá según corresponda:

a) El archivo de las actuaciones, si de las mismas resultare la inexistencia de responsabilidad, o en el supuesto que por el monto del presunto daño, a juicio del Tribunal, resultare antieconómica la iniciación del Juicio de Determinación de Responsabilidad, comunicando tal Resolución a las partes, a la Fiscalía de Estado y a las autoridades provinciales o municipales que corresponda;

b) La ampliación del sumario, por el mismo sumariante u otro designado al efecto, así como otras medidas para mejor proveer;

c) La citación de los presuntos responsables para que tomen vista de las actuaciones y produzcan su descargo.

ARTÍCULO 69.- VISTA DE ACTUACIONES: La citación a juicio aludida en el inciso c) del artículo anterior, se hará en la forma prescripta por esta Ley a todos los que, directamente o indirectamente aparezcan implicados y contendrá el emplazamiento para contestar la vista en un término no mayor de quince (15) días. Simultáneamente se dará intervención al Fiscal de Estado a los efectos de que tome participación conforme el artículo 162º de la Constitución Provincial.

Este término que correrá desde la notificación del emplazamiento, podrá ser ampliado por el Tribunal cuando la naturaleza del asunto o razones de distancia lo justifiquen.

ARTÍCULO 70.- Comparencia: El presunto responsable podrá comparecer por sí o por apoderado a contestar la vista, debiendo acompañar los

documentos que hagan a su descargo o indicar los que existan en oficinas públicas para que el Tribunal los requiera.

También podrá solicitar fijación de audiencia para recepcionar testimonios de descargos o para interrogar los que en el sumario hubieran depuesto en su contra pudiendo solicitar pericias, en que el Tribunal dispondrá siempre que las encontrara pertinentes.

Podrá el Tribunal limitar el número de testigos según la importancia del asunto y prescindir de sus declaraciones, cuando sin causa justificada no comparecieran a la audiencia fijada.

Si autoriza pericias, el Tribunal podrá requerir la afectación de agentes de la administración provincial o municipal o recurrir a terceros habilitados o a instituciones competentes en la materia, fijándose plazos perentorios para expedirse.

En todos los casos se tendrá al presunto responsable como desistido de la prueba, cuando no la haya instado convenientemente, dentro de los veinte (20) días de la apertura de la causa a prueba.

En esta etapa procesal, el Fiscal de Estado propondrá las pruebas que estime corresponder y podrá controlar las que se produzcan. Concluida la recepción de la prueba ofrecida, merituará la misma.

ARTÍCULO 71.- Dictamen de Relatoría: Corrido los términos que prescriben los artículos anteriores, el Tribunal, sin perjuicio de las medidas previas que pudiera dictar para mejor proveer, pasará los autos al Relator Legal para que examine la causa, efectúe un control de legalidad de lo actuado y solicite lo que conforme con la Ley deba resolverse, en un plazo no mayor de quince (15) días.

ARTÍCULO 72.- Resolución definitiva: Producidos el o los dictámenes aludidos en el artículo anterior, el Tribunal pronunciará resolución definitiva, absolutoria o condenatoria dentro de los treinta (30) días.

La Resolución será fundada y expresa. Si fuera absolutoria llevará aparejada la providencia de archivo de las actuaciones, previa notificación y comunicación a quien corresponda; si fuere condenatoria deberá fijar la suma a ingresar por el responsable, cuyo pago se lo intimará con fijación de término, formulando y mandando a registrar el cargo correspondiente. Determinará también los índices de actualización de la suma a ingresar, o los respectivos intereses si correspondiere

ARTÍCULO 73.- Multas: Cuando en el Juicio de Responsabilidad no se establezcan daños para la hacienda pública pero sí procedimientos administrativos irregulares, y/o transgresiones a disposiciones legales o reglamentarias, el Tribunal impondrá al responsable una multa hasta a el límite establecido en el artículo 24º, inciso 12).

ARTÍCULO 74.- Sanción de la administración: Las disposiciones de la presente sección no incluyen las medidas de carácter disciplinario que adopten los superiores jerárquicos; las que serán independientes del juicio a sustanciarse ante el Tribunal y no influirá en la decisión de éste.

ARTÍCULO 75.- Responsabilidad penal: Si en la sustanciación del Juicio Administrativo de Responsabilidad se presumiera que se ha cometido algún delito de acción pública, el Tribunal formulará la denuncia correspondiente ante la Justicia, y lo pondrá en conocimiento de Fiscalía de Estado sin perjuicio de continuar su trámite.

ARTÍCULO 76.- Prescripción de la Acción: Las acciones tendientes a hacer efectiva la reparación civil de los daños y/o menoscabos ocasionados al Estado. Prescriben conforme a los términos fijados al efecto por el Código Civil. Igualmente la suspensión e interrupción de este instituto se rige por el mismo cuerpo normativo.

ARTÍCULO 77.- Alcance del juicio: Regirán para el juicio administrativo de responsabilidad las disposiciones de los artículos 51º, 52º y 53º de la presente.

ARTÍCULO 78.- Efecto de la sentencia: La sentencia del Tribunal, hará cosa juzgada respecto de los hechos que hayan sido objeto del examen en el Juicio Administrativo de Responsabilidad.

SECCIÓN CUARTA DISPOSICIONES COMUNES A LOS JUICIOS DE CUENTAS Y ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 79.- Domicilio: En su primera presentación, toda persona que litigue por su propio derecho o en representación de terceros, deberá constituir domicilio legal en la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, dentro del radio urbano que sea asiento del Tribunal.

En la misma oportunidad deberá denunciarse el domicilio real de la persona presentada. No podrá constituirse domicilio en las Oficinas Públicas, pero sí en el real de la parte interesada, siempre que esté situado en el radio urbano de asiento del Tribunal.

ARTÍCULO 80.- Falta de constitución y denuncia de domicilio: Si no se cumpliera con lo establecido en la primera parte del artículo anterior, quedará automáticamente constituido el domicilio legal en los estrados del Tribunal. Allí se practicarán las notificaciones de los actos procesales que correspondan en la forma y oportunidad determinada por el artículo 82.

Si no se denunciare el domicilio real, o su cambio, las resoluciones que deban notificarse en el mismo, se harán en el lugar que se hubiere constituido y en defecto también de este, se observará lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 81.- Subsistencia de los domicilios: Los domicilios a que se refieren los artículos anteriores, subsistirán para los efectos legales hasta la terminación del juicio o su archivo, mientras el presunto responsable o su representante no denuncien otros.

Cuando el notificador no pudiera efectuar la notificación en el domicilio real o constituido, previa certificación de tal situación, la notificación se efectuará de acuerdo a lo dispuesto en la primera o segunda parte del artículo anterior.

ARTÍCULO 82.- Principio general: Salvo los casos en que procede la notificación en el domicilio, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente las resoluciones del Tribunal, quedarán notificadas en todas las instancias, los días martes y viernes, o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuere feriado.

No se considerará cumplida la notificación, si el expediente no se encontrare en la oficina respectiva del Tribunal, y se hiciera constar esta circunstancia en el libro de asistencia, que deberá llevarse a ese efecto.

ARTÍCULO 83.- Notificación Tácita: El retiro del expediente, por las partes o por los apoderados, en calidad de préstamo, importará la notificación de todas las resoluciones del tribunal.

ARTÍCULO 84.- Notificación Personal o por Cédula: Sólo serán notificados personalmente o por cédula, oficio u otro medio de comunicación que haga prueba fehaciente de la diligencia, las siguientes resoluciones:

- a) La que dispone el traslado de Reparos o Cargos.
- b) La que ordene la apertura a prueba.
- c) Las que ordenan las intimaciones, o la reanudación de términos suspendidos y las que aplican las sanciones.
- d) Las que disponen traslados o vistas de liquidaciones.
- e) Las sentencias definitivas y las interlocutorias con fuerza de tales.
- f) Las demás resoluciones que se haga mención expresa en la Ley.

Cuando las notificaciones deban realizarse en el interior de la Provincia, la diligencia podrá llevarse a cabo por medio de los Juzgados de Paz, o dependencias policiales u otros medios que permita la reglamentación.

ARTÍCULO 85.- Notificación por Edictos: Cuando se tratase de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore, la notificación se hará por medio de edictos publicados por el término de dos (2) días en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 86°.- Rebeldía: El o los responsables con domicilio conocido debidamente citados, que no comparecieran durante el plazo de la citación o abandonaren el juicio después de haber comparecido, serán declarados en rebeldía por el Tribunal.

Cuando Fiscalía de Estado no tomare intervención en el proceso, conforme al artículo 162º de la Constitución Provincial, se decretará su rebeldía, notificándole por cédula del auto que lo declare y cuanta otra medida procesal recayera en la tramitación del proceso.

ARTÍCULO 87.- Notificación de la rebeldía - Efectos: La declaración de la rebeldía se notificará por cédula, las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas ministerio legis. La rebeldía no alterará la secuela regular del Juicio.

ARTÍCULO 88.- Del Previo y Especial Pronunciamiento: Durante la sustanciación del Juicio de Cuentas en la oportunidad prevista en el Artículo 44º y de Determinación de Responsabilidad Civil en la circunstancia del Artículo 67º, los obligados o responsables podrán interponer las siguientes excepciones de previo y especial pronunciamiento: 1) Cosa Juzgada en jurisdicción del Tribunal, sobre los mismos hechos que dan origen al juicio; 2) Caducidad y Prescripción en los casos expresamente admitidos por esta ley. La Resolución del Tribunal será irrecurrible.

ARTÍCULO 89.- Prueba: Si el Tribunal lo creyera necesario, podrá abrir el juicio a prueba, o mandar practicar las medidas tendientes al esclarecimiento de la verdad de los hechos.

ARTÍCULO 90.- Notificación de la Sentencia: La sentencia se hará saber al rebelde en la forma prescripta para los Juicios de Cuentas y Responsabilidad Administrativa.

En caso de imposibilidad de notificación personal, se publicará su parte resolutive por dos (2) días en el Boletín Oficial y en la página web del Tribunal de Cuentas.

ARTÍCULO 91.- Comparencia del Rebelde: Si el rebelde compareciera en cualquier estado del juicio, será admitido como parte, cesando el procedimiento en rebeldía y se entenderá con el la sustanciación sin que esta pudiera en ningún caso retrotraerse.

ARTÍCULO 92.- Irrecorribilidad: Ejecutoriada la sentencia pronunciada en rebeldía, no se admitirá recurso alguno contra ella, salvo que a juicio del Tribunal se aportaren elementos que pudieran hacer variar en sentido de la condena.

ARTÍCULO 93.- La Ejecución de la Sentencia - Notificación: Las resoluciones condenatorias del Tribunal, se notificarán al interesado en la forma prescripta en el Artículo 84º con la intimación de hacer efectivo del importe del cargo fijado en el término de diez (10) días. Si mediarán razones que justifiquen la medida, el Tribunal podrá prorrogar este plazo por un término de diez (10) días más.

ARTÍCULO 94.- Cumplimiento: Si el o los responsables condenados por la sentencia dieren cumplimiento a la misma, depositando su importe tal como fija el cargo en el lugar y por el medio que le fue indicado por el Tribunal, los autos serán archivados sin más trámites, quedando finalizado el Juicio.

ARTÍCULO 95.- Incumplimiento: Si el o los responsables no efectuaren el depósito de los cargos sentenciados o interpusieran alguno de los recursos previstos, el Tribunal ordenará expedición de testimonios de la sentencia y auto de liquidación, deduciendo ante los Tribunales Ordinarios de Justicia el juicio de apremio con las consiguientes medidas precautorias que la Ley autoriza contra los responsables declarados.

El Presidente del Tribunal, en uso de las facultades del Artículo 18º inc. 9) de esta Ley, instruirá al Relator Legal de tales hechos.

Los funcionarios o empleados condenados por el Tribunal por sentencia firme a efectuar reintegros por daños a la hacienda pública, no podrán ocupar funciones en la administración pública, ni ejercer cargos electivos hasta tanto no acredite el cumplimiento efectivo de dicha condena. El Tribunal comunicará la nómina de las personas condenadas con sentencia firme pendientes de cumplimiento, a los titulares de los distintos Poderes del Estado.

Se deberá llevar un registro de Sanciones, con la identificación de los responsables, en forma alfabética, y en él se consignará el cumplimiento de las mismas cuando esta haya ocurrido. Este Registro será público y podrá ser consultado por cualquier particular.

ARTÍCULO 96.- Instrumento Público: El testimonio de la sentencia en su parte ejecutoria de auto de liquidación, constituye instrumento público, de conformidad al artículo 979º del Código Civil o el que lo reemplazare, y sirve de título para la vía de apremio.

ARTÍCULO 97.- Efectos de la Sentencia: Las Resoluciones definitivas del Tribunal tendrán fuerza ejecutoria, salvo cuando contra ella se interponga Recurso Contencioso Administrativo y/o Recurso de Revisión, previstos respectivamente en los Artículos 98º y 99º de la presente ley. En dichos casos se suspenderá hasta su resolución. Asimismo se suspenderá la ejecución cuando se efectúe el pago, se interponga un plan de pago, se consigne el importe del cargo, o este fuere declarado judicialmente improcedente.

ARTÍCULO 98.- Recurso Contencioso Administrativo: El condenado podrá iniciar contra la Provincia Juicio Contencioso Administrativo ante la Corte de

Justicia, para obtener la devolución de lo ya pagado o bien la declaración de ilegitimidad de la condena. La interposición de la demanda no tiene efecto suspensivo respecto al juicio de apremio.

El Procurador General de la Corte notificará al Tribunal de Cuentas la iniciación del juicio a que se refiere el párrafo precedente y remitirá en su oportunidad, testimonio de la sentencia que recaiga en el juicio respectivo.

ARTÍCULO 99.- Recurso de Revisión: Cuando la Resolución condenatoria del Tribunal de Cuentas se hubiera fundado en documentos falsos, errores de hecho o de derecho, o bien existan otras cuentas con nuevos documentos que justificaren las partidas desechadas o el empleo legítimos de los valores computados en el cargo, el responsable podrá intentar como único recurso después de la notificación a que se refiere el Artículo 93º, el de Revisión, ante el mismo Tribunal.

Este Recurso podrá interponerse dentro de los veinte (20) días a partir de la fecha de notificación de la sentencia. Interpuesto el mismo, se procederá en la forma prescripta para los Juicios de Cuentas o Administrativo de Responsabilidad, según el caso.

La revisión será decretada de oficio por el Tribunal de Cuentas a pedido del Relator Legal o del Relator Contable, cuando tengan conocimiento de los casos previstos en este artículo, dentro del término fijado precedentemente, aún cuando la resolución respectiva hubiera sido absolutoria. También podrá hacerlo de oficio el Tribunal si advirtiera por sí algunos de los hechos precitados.

ARTÍCULO 100.- Reintegro: Cuando la sentencia dictada en el Juicio Contencioso Administrativo, fuera favorable al responsable o cuando se resolviera en igual sentido el recurso autorizado en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo reintegrará la suma que hubiera ingresado oportunamente y los intereses legales que fije la Sentencia Contenciosa Administrativa.

ARTÍCULO 101.- Actualización: El Tribunal de Cuentas reglamentará el modo de actualización del importe de los cargos y multas de conformidad con las normas generales que rijan la actividad económica financiera.

ARTÍCULO 102.- Honorarios: Todos los gastos, costas y honorarios originados durante el Juicio de Cuentas y de Responsabilidad, serán por el orden causado, cualquiera fuera el resultado del proceso y el carácter absolutorio o condenatorio del fallo.

SECCIÓN QUINTA DE LA RENDICION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

ARTÍCULO 103.- El Presidente del Tribunal de Cuentas y todo funcionario o agente que tenga a su cargo el manejo, custodia o administración de los fondos del Tribunal de Cuentas, serán responsable de rendir cuentas documentales de su gestión, dentro de los plazos y según modelos e instrucciones que reglamentariamente se establezcan para el resto de los cuentadantes, conforme la delegación efectuada en el artículo 37.

Con los funcionarios comprendidos en el presente artículo, la Comisión Bicameral Revisora de Cuentas de la Administración se entenderá directamente en todo lo relativo a la rendición de cuentas.

ARTÍCULO 104.- La Comisión Bicameral Revisora de Cuentas será la responsable de aconsejar a las cámaras legislativas, mediante dictamen absolutorio o condenatorio sobre las cuentas presentadas por el organismo.

ARTÍCULO 105.- Presentada la Cuenta, la Comisión Bicameral Revisora de Cuentas de la Administración, encomendará a uno o mas profesionales con título habilitante para realizar auditorias, que no tenga dependencia jerárquica del Tribunal de Cuentas de la Provincia, que realice el estudio de la misma en el marco del artículo 40 de la presente.

ARTÍCULO 106.- La actividad desarrollada por dichos profesionales será remunerada, teniendo la misma el carácter de honorarios profesionales. Los honorarios profesionales -por la totalidad de la tarea encomendada- serán determinados conforme lo disponga la comisión en el acto administrativo de designación del o de los auditores. El pago de dichos honorarios estará a cargo del Tribunal de Cuentas.

ARTÍCULO 107.- Si en base al Informe de Auditoria y a sus propias investigaciones la Comisión Bicameral Revisora de Cuentas entendiera que no surgieran observaciones que formular, emitirá dictamen fundado aconsejando la aprobación de la Cuenta y la devolución de la cuenta al Organismo de origen.

ARTÍCULO 108.- Si, por el contrario, del informe de auditoria surgen observaciones al cumplimiento de la normativa en vigencia por parte de los responsables, la comisión notificara los mismos a los obligados para realicen el descargo pertinente, señalándole términos que nunca será menor a diez (10) días ni mayor de treinta (30) días. Este termino que correrá desde la notificación del emplazamiento, podrá ampliarlo la comisión cuando la naturaleza del asunto lo justifique.

ARTÍCULO 109.- Contestadas las observaciones o vencido el término, con agregación de las pruebas, la comisión emitirá dictamen, para la consideración de ambas cámaras, aprobatorio si consideran que fueron subsanadas las observaciones, o desaprobando total o parcialmente las mismas en caso contrario.

ARTÍCULO 110.- Si en la sustanciación del proceso de revisión de las cuentas del Tribunal de Cuentas, se observa la presencia de algún delito de acción pública, la Comisión Bicameral Revisora de Cuentas formulará la denuncia pertinente ante la Justicia, sin perjuicio de continuar su trámite.

ARTÍCULO 111.- Ambas cámaras en función de los dictámenes previstos en los artículos 107º y 109º, resolverá la aprobación o desaprobación de las cuentas.

SECCION SEXTA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 112.- Responsabilidad emergente: Determinadas las caducidades o prescripción previstas en la presente ley, los funcionarios o agentes que fueran declarados culpables de la demora injustificada en la tramitación de autos, resultarán pasibles de la multa que surja como consecuencia del procedimiento que a tales efectos se establezca reglamentariamente.

La reincidencia injustificada importará una mayor rigurosidad a los fines de las de las sanciones previstas en el régimen disciplinario vigente.

ARTÍCULO 113.- De los Términos: Los plazos establecidos en la presente Ley se computarán en días hábiles.

ARTÍCULO 114.- Manifestación Jurada de Bienes: Los miembros del Tribunal de Cuentas inscribirán en el Registro Especial mencionado en el Artículo 25º inciso 10) la declaración jurada de bienes ordenada por el Artículo 167º de la Constitución Provincial y remitirán una copia a la Cámara de Diputados dentro de los quince (15) días de haber asumido, cesado en el cargo, y cada tres años desde su asunción.

ARTÍCULO 115.- Vigencia: Derogase la Ley Nº 4621, la Nº 4637 y toda otra disposición que se oponga a la presente. La presente ley entrará a regir a partir de su publicación.

Normas Transitorias:

ARTÍCULO 116.- Norma aplicable: Los Juicios de Cuentas y de Determinación de Responsabilidad que al entrar en vigencia la presente ley se encontraren sustanciándose en el ámbito del Tribunal de Cuentas, se regirán por las normas vigentes al momento de inicio del Juicio.

ARTÍCULO 117.- Declaración de oficio: El Tribunal podrá declarar de oficio la caducidad o la prescripción en los Juicios de Cuentas y de Determinación de Responsabilidad Civil, cuando habiendo transcurrido los plazos por la ley aplicable según el artículo anterior y conforme a las constancias obrantes en autos, se pueda determinar que las faltas sean de carácter eminentemente formales, o que los montos de los cargos no resulten significativo y que atendiendo al principio de economía procesal, en bien de la celeridad y eficacia de la totalidad de los procedimientos y controles a cargo del Tribunal de Cuentas, obligue a éste a apartar aquellas causas y actuaciones que por su intrascendencia material o por la conducta observada por el agente que no evidencien irregularidades de magnitud, tornando antieconómico e irrelevante la tramitación de los procesos así lo aconsejen.

ARTÍCULO 118.- Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y Archívese.-

Tercero: Designar Miembro Informante al Diputado *Hugo M. Argerich*.-

FIRMANTES: DIP. JORGE G. SOSA, DIP. RUBEN HERRERA, DIP. HUGO M. ARGERICH, DIP. STELLA MARIS BUENADER, DIP. VICTOR LUNA, DIP. MIGUEL VAZQUEZ SASTRE, DIP. SIMON H. HERNANDEZ, DIP. MARIA C. GUERRERO, DIP. EDUARDO F. CROOK.

cs
mb
ra